

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2271

C.U.R. 760014003030-2018-00639-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado oficiar a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, a efectos de que brinde información que permita determinar los datos del empleador y rango salarial del demandado GUILLERMO MONTAÑO; petitum que resulta procedente, al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP, por lo que se requerirá a la aludida entidad promotora de Salud.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD a efectos de que brinde información que permita determinar los datos del empleador y rango salarial del demandado GUILLERMO MONTAÑO. Por secretaria, realizar el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'J. Villamil', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2351
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00441-00**

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesta en conocimiento de la parte actora, oficio procedente de la oficina de talento humano de la policía metropolitana de esta ciudad, informando la dirección de notificación del señor Cesar Augusto Castro Tobón que reposa en su base de datos; para los fines que estime pertinente. Por Secretaría remítase los aludidos oficios al apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1937

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00613-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, en atención al auto No. 4T509 de 9 de diciembre de 2020, la poderhabiente de la parte actora ha solicitado al Despacho, se proceda a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con el propósito de que se atienda lo ordenado por esta Judicatura mediante oficio 4383 del 24 de septiembre de 2019, relativo a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en pertenencia; aportando para el efecto documento que da cuenta de las diligencias adelantadas por su parte ante dicha entidad para tal efecto, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Bajo ese panorama, como quiera que la señalada inscripción resulta indispensable para continuar con el trámite procesal pertinente, esta Agencia Judicial estima viable requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a efectos de que atienda lo ordenado del aludido auto de 20 de septiembre de 2019.

Bajo esas breves consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI** a efecto de que proceda a atender lo ordenado por esta Judicatura en auto No. 2080 de 20 de septiembre de 2019 y comunicado a esa entidad mediante oficio No. 4383 de 24 de septiembre de ese mismo año, debidamente radicado con el Número **2019-92777**, relativo a la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matricula inmobiliaria **No. 370-431014**. Por Secretaría Oficiase a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2346

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curadora ad litem de la demandada **MARIA EUGENIA REYES SALAZAR** en el presente asunto, al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección calle 40 Norte No. 3N 63 Cali – Valle del Cauca. TELEFONOS 6554343- 4858112. Dirección electrónica juridico@taxisautoscali.com. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2181

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al extremo pasivo, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de **MARTHA LILIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto a la demandada **MARTHA LILIA LÓPEZ ORDOÑEZ**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación No.2017
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00046-00**

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente se encuentra que, se ha presentado por la parte demandante las fotografías de la valla fijada en el bien inmueble que se reclama en pertenencia, en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura mediante auto No. 605 de 23 de febrero de 2021.

En este sentido, esta Agencia Judicial atemperándose a lo consagrado por el numeral 7º del artículo 375¹ del Código General del Proceso y por el artículo 108² ibídem, ordenará la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, así como la incorporación de los datos de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio pretendido en pertenencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días; términos que una vez surtidos, y ante la ausencia de comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto allegadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla a la que hace alusión el numeral que antecede, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto ritual procesal.

¹ “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.

² “(...)Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (...)El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1912
C.U.R. 760014003030-2021-00096-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-506727**, del cual se constata en la anotación **Nro. 18**¹ la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial²; razón por la cual, el Juzgado, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para efectos de que se sirva realizar la diligencia de secuestro de dicho bien.

Por otra parte, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante ha aportado certificaciones fallidas de la citación para la notificación de los demandados emitidas por la empresa de correo Investigaciones y Cobranzas el Libertador³; manifestando bajo la gravedad del juramento que ignora la habitación y/o lugar de trabajo del extremo pasivo, y solicitando en consecuencia se ordene el emplazamiento de los demandados.

Bajo ese panorama, resulta viable recordar que respecto del emplazamiento para la notificación personal el artículo 293 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al

¹ Folio 4 del expediente digital 07AportaCertificadoInmueble

² 04AutoLibraMandamiento

³ 08NotificacionFallidaEmplazamiento

nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-506727**, presentado por la poderhabiente de la parte actora.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario **a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-506727**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste, constancias expedidas por la empresa de correo Investigaciones y Cobranzas El Libertador, en las que se informa sobre las notificaciones fallidas dirigidas a los demandados en la dirección Calle 72 No. 3AN – 44 Cali; con sus respectivas guías y comunicación de notificación; aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA y MEIBER CASTILLO PERLAZA**, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de los demandados **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA y MEIBER CASTILLO PERLAZA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se les designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2080
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00106-00

Santiago de Cali, dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la poderhabiente de la parte actora allegó las resultas de la notificación efectiva del demandado **WILLINTON ARTEAGA** a la dirección Carrera 8 # 16-80 apto 301, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso¹; así como la certificación para la notificación por aviso², al tenor de lo consagrado por el artículo 292 ibidem, a la misma dirección; razón por la cual, se entiende que el prenombrado demandado se encuentra notificado del asunto de marras en aplicación de lo preceptuado en la normatividad en cita.

Por otra parte, se tiene que, se aportó la documentación relativa a la citación para notificación de que trata el artículo 291 ibidem, dirigida al demandado **Juan Carlos Reyes Patiño**, a la dirección calle 14 # 2-55 ventas y servicios S.A., con resultado negativo, según anotación *“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”*.

En atención a lo anterior, y dado que la aludida dirección no fue informada con anterioridad al Despacho, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 78 del compendio procesal civil³, esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que, previo a adelantar las diligencias de notificación del demandado Juan Carlos Reyes Patiño, informe el lugar al cual va a dirigir su notificación, en aplicación de lo dispuesto en la referida disposición normativa.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación relativa a la notificación del extremo pasivo, aportado por la poderhabiente de la parte ejecutante.

¹ 07AportaNotificacion

² 08NotificacionAviso

³ *“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior”.*

SEGUNDO: TENER por notificado por **AVISO** al demandado **WILLINTON ARTEAGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que, previo a adelantar las diligencias de notificación del demandado **Juan Carlos Reyes Patiño**, informe al Despacho la dirección a la cual va dirigir su notificación, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez